

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Alba Eugenia Henao Areiza C.C 43.813.669
DEMANDADA	Colfondos S.A. – Compañía de Seguros Bolívar S.A
Interviniente	Luis Fernando Roldán Areiza C.C 15.326.796
Interviniente	Claudia Irene Zuluaga Castaño
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00009 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Niega emplazamiento y requiere

En el trámite de la referencia, el 04 de diciembre de 2023, se recibió en el correo institucional del Despacho, escrito del apoderado de la demandante en el cual solicita, emplazar al señor Luis Fernando Roldán Areiza en calidad de Interviniente excluyente, toda vez que, no ha sido posible notificarlo.

De la prueba aportada con la solicitud se tiene que, el demandante envió notificación del auto de 02 de agosto de 2023, donde se dio por contestada la demanda y se ordenó vincular al señor Luis Fernando Roldan Areiza, a la dirección Cra 18 # 20-48 de Yarumal – Antioquia, y la aportada en la contestación de la demanda es Vereda Mortiñial de Yarumal- Antioquia.

El artículo 63 del C.G.P distingue la figura del interviniente excluyente del litisconsorte necesario así: “intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante o demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”.

En providencia del 30 de noviembre de 2023, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se pronunció al respecto de la intervención excluyente así: “...ante la concurrencia de potenciales beneficiarios su vinculación al contradictorio no resulta ser necesaria, toda vez que de existir compañero (a) permanente o cónyuge, cada uno tiene un interés propio y a la vez excluyente entre sí, por lo que se reitera que su integración no resulta ser como litisconsorte necesario, mucho menos por pasiva... es claro que no resulta necesario el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem, pues la vinculación del tercero interviniente es de carácter dispositivo, y el proceso puede continuar sin su presencia”.

Así las cosas, no es viable emplazar a la persona citada, como interviniente, en tanto, que no es parte en el proceso y la figura del curador ad litem, no permite la disposición de derechos, por ende, tampoco podría presentar intervención en representación del citado.

En consecuencia, se niega la solicitud y se ordena oficiar al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, para que informe a que entidades del sistema de seguridad social se encuentra afiliado el señor LUIS FERNANDO ROLDAN AREIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 15326796, recibida la información se ordena oficiar a tales entidades, para que informen la dirección de domicilio y

residencia del nombrado, para lograr su ubicación, igualmente se ordena consultar por secretaría el número de cédula en el Sisbén.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563a3eeb980c93ea5025e3f9ab92e2a31dac7947dd6fc2823a1ff4b217544625**

Documento generado en 14/12/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>